

nueve años; si pasa de este término, se considera como un acto de disposición. ¿Quiere decir esto que los arrendamientos celebrados para más de nueve años por un pródigo sean nulos? Nó, el arrendamiento es válido, pero no liga al arrendador sino por un término de nueve años, luego puede pedir que se reduzca á este término (1).

¿Los pródigos y los débiles de espíritu pueden aceptar una sucesión? Hay una sentencia que admite la afirmativa sin discutir la cuestión (2); todos los autores se pronuncian por la opinión contraria (3). Esto prueba que hay un motivo para dudar. La aceptación de una sucesión no está considerada por el código como un acto de administración, y no la permite al tutor ni al menor emancipado (art. 776); si fuese de principio para el pródigo como para el menor emancipado que no puede ejecutar sino los actos de pura administración, habría que resolver sin vacilar que las personas puestas bajo consejo no pueden aceptar una herencia. Pero el principio es muy diferente: se trata de una incapacidad especial, y la ley determina de una manera precisa su extensión y límites; ahora bien, la aceptación de una sucesión no está comprendida entre los actos previstos por los arts. 499 y 513. En vano se objeta que la aceptación de una sucesión implica el más peligroso de los compromisos, si se hace pura y sencillamente: todo lo que de ello resulta, es que la previsión de la ley está en fallo.

Lo mismo decimos de la partición. Bajo el punto de vista del rigor del derecho, casi no hay duda. La partición no está enumerada entre los actos que se prohíben al pródigo; para que no tuviese la facultad de ejecutarla, se necesitaría,

1 Tolosa, 23 de Agosto de 1855 (Daloz, 1855, 2, 328). Compárese lo que he dicho de los arrendamientos concertados por el tutor, número 47.

2 Douai, 30 de Junio de 1855 (Daloz, 1856, 2, 56).

3 Aubry y Rau, pfo. 610, nota 20, y los autores allí citados.

pues, que estuviese comprendida en uno de aquellos que le están prohibidos. Ahora bien, á diferencia del antiguo derecho, nuestra moderna legislación no considera ya la partición como un acto de enagenación; esto es decisivo. Se objeta que los arts. 499 y 513 prohíben al pródigo que reciba un capital mobiliario; de donde se concluye que si hay capitales mobiliarios en la sucesión, el pródigo no podría percibirlos sin estar asistido de su consejo. Nosotros reconocemos que el espíritu de la ley así lo quiere, pero el texto se opone, porque después de haber dicho que el pródigo no puede recibir un capital mobiliario, agrega la ley: ni dar descargo de él: esto supone que el pródigo acreedor se halla frente á un deudor que paga; ahora bien, cuando el pródigo es llamado á una herencia, no hay ni deuda ni acreedor, ni deudor; el heredero se apodera de pleno derecho de la propiedad y de la posesión; luego nada recibe. Esta es aun una impresión del legislador; pero no incumbe al intérprete colmar el vacío (1).

III. De los compromisos contraídos por las personas colocadas bajo consejo.

371. Ya hemos hecho la observación de que el código no coloca á las personas provistas de un consejo entre las que él declara incapaces de contratar (art. 1124); y como el art. 1123 dice que toda persona puede contratar, si no está declarada incapaz por la ley, debe resolverse que los pródigos y los débiles de espíritu tienen la capacidad de obligarse por vía de contrato. Sin embargo, esta capacidad está restringida por las incapacidades de que aquellos

1 Rouen, 19 de Abril de 1847 (Daloz, 1847, 2, 91). Douai, 30 de Junio de 1855 (Daloz, 1856, 2, 56). Los autores están divididos. Véase Aubry y Rau, t. 1º, p. 572, nota 17, y los autores allí citados. En el sentido de nuestra opinión, véase Durantón, t. 7º, núm. 127. Rolland, de Villargues, en la palabra *partición*, núm. 79.

están afectados en virtud de los arts. 499 y 513; luego si no pueden enagenar ni pedir prestado, claro es que no pueden obligarse como vendedores ni como personas que piden prestado. Resulta de aquí que las personas colocadas en consejo no pueden obligarse sino dentro de los límites de su capacidad. Cuando ellas contratan dentro de estos límites, son capaces, tanto como los mayores que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Siguese de aquí que su facultad de contratar, dentro de estos límites, no está sometida á ninguna restricción.

El principio, tal como nosotros lo formulamos, no está admitido ni por la doctrina ni por la jurisprudencia. Luego necesitamos entrar en la discusión de las opiniones disidentes, que son muy vagas y muy inciertas. Se pregunta si el pródigo puede comprar, sin la asistencia de su consejo, objetos mobiliarios, cosas necesarias á la vida, tales como vestidos, y si puede pagar su precio con cartas orden, á falta de dinero al contado. Si, dice la corte de Orléans; porque en este caso, las cartas orden no son préstamos disfrazados, sino un medio de pago; por lo tanto, este compromiso debe hacerse válido «si nada sospechoso hay ni exagerado, y si en definitiva no resulta una lesión evidente para el pródigo» (1). Nosotros comprendemos la restricción de que el compromiso no debe ser sospechoso, es decir, que la carta orden no debe encubrir un préstamo. Pero ¿en virtud de qué principio se resuelve que el gasto no debe ser exagerado? Si el pródigo procede dentro de los límites de su capacidad, es plenamente capaz, luego en rigor, puede hacer un gasto exagerado. Se necesitaría un texto para impedirselo, y ¿en dónde está ese texto? En vano se le buscaría; desde el momento en que estamos fuera de los arts. 499 y 513, caemos bajo el imperio del artícu-

1 Orleans, 19 de Junio de 1853 (Dalloz, 1854, 5 442).

lo 1124; es decir, que el pródigo es capaz, y ¿con qué derecho se restringe su capacidad?

Sin embargo, la corte de casación ha consagrado con su autoridad esa doctrina. Ella comienza por decir, lo que es de toda evidencia, que ninguna disposición de la ley prohíbe al pródigo que se procure provisiones para sus propias necesidades y para las de su familia; en seguida agrega una reserva: «dentro del justo límite de sus necesidades y de sus recursos.» Nosotros preguntamos á la corte en donde está la disposición de la ley que establece esta restricción para los compromisos contraídos por el pródigo. ¡Luego la corte hace la ley cuando no la hay!

Los tribunales tienen derecho, continúa la sentencia, en caso de contienda, de verificar si los abastos han sido *excesivos*, lo que implica el derecho de reducirlos en caso de exceso (1). ¡Cómo es esto! Las convenciones constituyen una ley para los tribunales como para los contrayentes; el juez no puede nunca modificarlas ni reducir las, como tampoco aumentarlas, á menos que un texto formal le dé tal poder. Y no conocemos más texto que el art. 484, el cual autoriza á los tribunales para que reduzcan las obligaciones contraídas por un menor emancipado, por vía de compra ó de otro modo cualquiera; no hay ni texto ni principio que permita extender á los pródigos un poder exorbitante enteramente excepcional. Esto, sin embargo, es lo que ha hecho la corte de casación, y cosa notable, sin invocar ese art. 484, porque bastaría leerlo para condenar la jurisprudencia que en él se apoyase. Una reciente sentencia asienta como principio que los compromisos suscritos por el pródigo, bajo forma de letra de cambio, no son válidos como obligaciones civiles sino cuando se ha declarado no sola-

1 Sentencia de denegada apelación, de 3 de Abril de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 129).

mente que están en relación con los recursos del pródigo, sino también que se han efectuado dentro del justo límite de sus necesidades. Esta es una restricción todavía más severa. Aun cuando los compromisos contraídos por el pródigo nada tuviesen de excesivos, considerando su fortuna, serán nulos si no se reconociese al mismo tiempo que tienen por objeto la satisfacción de sus necesidades y que, por lo tanto, le han sido provechosos (1). Luego, en definitiva, el pródigo ya no está obligado sino en tanto que ha sacado provecho; lo que quiere decir que se le pone en la misma línea que al menor. La ley lo declara capaz, fuera de las incapacidades establecidas por los arts. 499 y 513, y la corte de casación lo declara incapaz.

Quando nos colocamos fuera de la ley, por este hecho mismo nos ponemos por encima de ella, y en lugar de interpretar la, se la hace. Escuchemos á Demolombe: El asienta como principio que el pródigo no puede contraer él solo una obligación en todos los casos en que no pudiera cubrirse sino con el fondo mismo de su fortuna, con sus capitales ó con sus inmuebles; luego ni siquiera puede hacer las reparaciones necesarias ó útiles, sin la asistencia de su consejo, á menos que las pague con sus rentas. Hacer reparaciones necesarias es un acto de conservación; las reparaciones útiles son un acto de administración. ¿Puede el pródigo ejecutar los actos de administración sin estar asistido de su consejo? Ciertamente que sí, y Demolombe conviene en ello. ¿Cesan estos actos de ser administrativos ó conservatorios cuando el gasto excede la renta del pródigo? ¿Acaso la naturaleza de un acto se determina por la cifra del gasto? Este principio puramente imaginario no le es bastante á Demolombe; quiere, además, que el juez to-

1 Sentencia de casación, de 1º de Agosto de 1860. (Daloz, 1860-1, 316).

me en consideración la buena ó la mala fe de las personas que contratan con el pródigo. ¿No es esto volver al artículo 484? Demolombe confiesa que esto es lo que lamenta, y qué él habría querido que esta disposición se hiciese extensiva al pródigo (1). Sea en buena hora, pero ¿desde cuándo tienen derecho los intérpretes á traducir sus lamentaciones en forma de leyes?

Es lo que hacen los tribunales. A ellos les corresponde, dice la corte de París, apreciar si las obligaciones que resultan de provisiones ministradas al pródigo deben mantenerse, al menos en parte, teniendo en cuenta la buena fe de los proveedores, la naturaleza del gasto y la posición del deudor (2). La corte aplica literalmente, y sin citarlo, el art. 484: «Los tribunales, dice este artículo, tendrán en consideración la fortuna del menor, la buena ó la mala fe de las personas que con él hayan contratado, la utilidad ó inutilidad de los gastos». ¡Decididamente el pródigo se vuelve un menor! Valette dice que el art. 484 deberá forzosamente, y por vía de analogía completa, aplicarse á las personas colocadas en consejo judicial; ellas pueden administrar, pero no pueden hacer gastos ilimitados y sin medida (3). Y ¿es verdad que hay analogía completa entre el menor y el pródigo? Que se abra el código civil; se encontrará al menor colocado entre los incapaces (art. 1125), mientras que el pródigo, por el derecho sólo de no estar declarado incapaz, es capaz, salvo las incapacidades establecidas por el art. 513. ¡Luego habría analogía completa entre un capaz y un incapaz! Sin duda que el legislador habría podido extender á ese pródigo la disposición del ar-

1 Demolombe, t. 8º, p. 502, núm. 745, p. 504, núm. 748.

2 Valette, «Explicación sumaria del libro 1º», p. 388.

3 París, 23 de Noviembre de 1844 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 307, 2º).

tículo 484, pero no lo ha hecho; por lo tanto, los tribunales no tienen derecho á restringir la capacidad de una persona reconocida capaz por la ley.

Los gastos de alojamiento y de sostenimiento, dice la corte de Lyon, no entran en los compromisos prohibidos á aquél que está provisto de un consejo judicial; lo que equivale á decir que los contrae con plena capacidad, según los términos del art. 1124. Pero, agrega la corte, hay lugar á reducirlos á lo que sea indispensable (1). ¡Diríase que se trata de un axioma! La sentencia no cita ningún texto ni da ningún motivo. Se trata al pródigo como si la ley lo colocara entre las personas incapaces de contratar: sus compromisos, dice la corte de París, pueden hacerse *válidos*, cuando se ha establecido que tienen una causa seria y que el pródigo se ha aprovechado de las causas mismas de sus compromisos (2). Si pueden hacerse *válidos*, es porque en principio no lo son, luego el pródigo es incapaz de contratar. ¿Y esto es lo que dice el art. 513?

Nos parece evidente que la jurisprudencia y la doctrina se han salido de los límites de la ley creando una incapacidad que ésta ignora. La ley es imprevisiva, es defectuosa, y nosotros lo reconocemos. No ampara completamente los intereses de los pródigos y de los débiles de espíritu; habría debido permitir que se redujesen sus compromisos cuando son excesivos; esto es cierto, sobre todo, del pródigo; nosotros señalamos el vacío, pero no creemos que corresponda al intérprete colmarlo.

372. Nosotros suponemos que sea válido el compromiso contraído por las personas provistas de un consejo. Queda por saber cuál será su efecto. ¿Debe aplicarse el principio de que el que compromete su persona compromete sus bie-

1 Lyon, 10 de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 165).

2 París, 23 de Agosto de 1865 (Dalloz, 1867, 1, 482).

nes, y que todos los bienes del deudor, muebles ó inmuebles son prendas de sus acreedores? (arts. 2092, 2093) ley hipotecaria belga, arts. 7 y 8). La cuestión es debatida. Nosotros la hemos resuelto en el sentido afirmativo para el menor emancipado (art. 219); el motivo para decidir es el mismo para el débil de espíritu y para el pródigo. El principio asentado por la ley es general y absoluto: «Quien quiere que se obliga personalmente debe satisfacer sus compromisos con todos sus bienes mobiliarios é inmobiliarios, presentes y futuros.» Se objeta que esto supone personas capaces de obligarse. Sin duda que sí, porque evidentemente que los incapaces no obligan sus bienes por las obligaciones que contraen, supuesto que son incapaces de contratar. Pero las personas provistas de un consejo judicial no son incapaces; nosotros suponemos que sus compromisos han sido suscritos dentro de los límites de su capacidad; por lo tanto, deben surtir el mismo efecto que si hubieren sido suscritos por mayores. Hay, no obstante, una razón para dudar. Los pródigos y los débiles de inteligencia no pueden enagenar; ahora bien, lo que les está prohibido hacer directamente, les está también prohibido contrayendo compromisos.

Nosotros contestamos, y la respuesta es perentoria, que las personas puestas en consejo no eluden la prohibición que tienen hecha para enagenar, cuando contratan dentro de los límites de su capacidad; así es que no se puede aplicarles el adagio que acabamos de citar, porque dicho adagio tiene precisamente por objeto impedir que se eluda la prohibición de la ley. Teniendo los pródigos y los débiles de espíritu el derecho de contraer ciertos compromisos, la ley debía garantizarlos por la ejecución forzada, como garantiza toda obligación válidamente contraída. En vano se objeta que, en este sistema, la protección que la

ley quiere conceder al prodigo será incapaz. La objeción estaría fundada en la opinión que acabamos de sostener concerniente á los compromisos contraídos por las personas provistas de un consejo; no lo está en la opinión generalmente adoptada, que no hace válidas las obligaciones de los pródigos sino cuando les han sido provechosas: ¿no es justo, en esta doctrina, que ellas puedan ejecutarse sobre su patrimonio (1).

En tanto que la objeción se dirija á nuestra opinión, la remitimos al legislador: no se trata de saber si tal ó cuál sistema protege eficazmente al pródigo, sino si es el sistema de la ley. La doctrina que rehusa á los acreedores del pródigo el derecho de tomar posesión de sus bienes muebles é inmuebles es un nuevo paso en la vía extralegal en que se ha colocado la jurisprudencia. Dicha doctrina viene á parar en consecuencias que demuestran la falsedad del principio de donde dimanar. No se pondrá á discusión que el pródigo no esté obligado por su delito y su cuasi-delito; el menor lo está; con mayor razón, dice la corte de París, el pródigo (2). Pues bien, si se establece como principio que el pródigo no obliga sus bienes muebles é inmuebles por sus contratos, tampoco los comprometerá por sus delitos: de suerte que se le permitirá que impunemente cause por su culpa y hasta por su dolo, todo género de daños, sin que las reparaciones civiles á las que sea condenado puedan ejecutarse sobre su patrimonio.

Núm. 4. Del efecto de los actos celebrados por los débiles de espíritu y por los pródigos.

373. Cuando los débiles de espíritu y los pródigos ejecu-

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 573, y nota 21. En sentido contrario, sentencia de Dijon, de 22 de Noviembre de 1867 (Daloz, 1868, 2, 73, y la nota del decisionista).

2 París, 7 de Mayo de 1852 (Daloz, 1853, 2, 80).

tan un acto que no les está prohibido, están bajo el dominio del derecho común, y en consecuencia, no pueden atacar el acto sino en los casos en que un mayor podría atacarlo. Lo mismo es si hacen con la asistencia de su consejo un acto que les está prohibido. Asistidos de su consejo, cesan de ser incapaces; luego están regidos por el derecho común. Y si ejecutan sin la asistencia de su consejo un acto que les esté prohibido, el acto es nulo de derecho, lo mismo que los actos celebrados por el incapacitado. El código lo dice en el art. 502 para los débiles de espíritu. El artículo 513 no reproduce esta disposición para los pródigos ¿Debe inferirse de esto que los actos que ellos ejecutan sin estar asistidos de su consejo no son nulos de derecho? Ciertamente que nó. Poco importa la causa por la cual se nombró un consejo judicial; que sea por prodigalidad ó por debilidad de espíritu, los efectos en ambos casos son idénticos. No hay dos especies de consejo judicial, no hay más que una; el objeto es el mismo, luego las consecuencias deben ser las mismas. Esto, por otra parte, es la aplicación de un principio general concerniente á los incapaces. Los actos ejecutados por la mujer casada sin autorización marital son nulos de derecho; ¿por qué? Porque tiene sobre sí la incapacidad jurídica á contar desde la celebración del matrimonio. Los actos del incapacitado son nulos de derecho: ¿por qué? Porque el fallo establece una presunción de incapacidad. Esta misma presunción existe para el débil de espíritu á contar desde el fallo que le nombra un consejo, y debe existir también para el pródigo.

Así, pues, es preciso aplicar á los actos celebrados por los pródigos y los débiles de espíritu, posteriormente al fallo que les nombra un consejo, lo que hemos dicho de los actos ejecutados por el incapacitado (núm. 204). Son nulos de derecho, lo que significa que el tribunal debe anularlos